

b) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial riojana.

c) Establecer relaciones de colaboración e intercambio con otros sistemas bibliotecarios nacionales o extranjeros.

Art. 11. 1. Todos los municipios de más de dos mil habitantes contarán como mínimo con los siguientes servicios bibliotecarios.

- Servicios de lectura, referencia y préstamo.
- Servicios audiovisuales (fonoteca y videoteca).
- Servicios culturales.

2. Aquellos municipios de población menor estarán atendidos, cuando menos, por un servicio bibliotecario móvil o mediante bibliotecas filiales.

3. El Gobierno de La Rioja establecerá convenios con los Ayuntamientos en orden al mantenimiento y colaboración en los gastos de estos servicios.

TITULO II

De los medios personales y materiales

Art. 12. Todas las bibliotecas y centros comprendidos en el sistema de bibliotecas de La Rioja estarán atendidos por personal suficiente en número, cualificación y nivel técnico. La titulación exigida se determinará reglamentariamente por el Gobierno de La Rioja. En todo caso, cada centro contará, cuando menos, con un bibliotecario.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes atenderá a la formación permanente del personal al servicio del sistema de bibliotecas de La Rioja.

Art. 13. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oído el Consejo Asesor de Bibliotecas, determinará reglamentariamente las condiciones técnicas de instalación y número mínimo de volúmenes en cada biblioteca que integren el sistema, las secciones y servicios que deben contener o prestar, los horarios mínimos de apertura al público y los sistemas de préstamos interbibliotecarios.

Art. 14. Las entidades públicas y privadas titulares de bibliotecas integradas en el sistema bibliotecario de La Rioja deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a su creación, mantenimiento y fomento. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 15. Todos los ciudadanos tendrán acceso gratuito al conjunto de los servicios e instalaciones del sistema de bibliotecas de La Rioja. No obstante, en los servicios de préstamos interbibliotecarios y en los de reprografía podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamos a domicilio una fianza, todo ello en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION ADICIONAL

La Biblioteca Central, de titularidad estatal, será gestionada por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los convenios que, en su caso, se suscriban y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros que en virtud de esta Ley queden integrados en el sistema de bibliotecas de La Rioja se adecuarán a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Gobierno de La Rioja se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.-Los titulares de bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Asesor de Bibliotecas.

Tercera.-El Gobierno de La Rioja, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, desarrollará reglamentariamente la composición y funciones del Consejo Asesor de Bibliotecas.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 29 de junio de 1990.

JOSE IGNACIO PEREZ SAENZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 98, de 11 de agosto de 1990.)

21735 LEY 5/1990, de 29 de junio, de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 25.1, establece el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, de acuerdo con la legislación vigente, proclamando así el principio de legalidad que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En aplicación de dicho principio, a la vista del criterio que sustenta en su doctrina el Tribunal Constitucional como informante del Derecho sancionador administrativo, y dada la dispersión de la normativa existente en materia turística, se impone la elaboración de la presente Ley que, refundiendo con carácter unificador tal normativa, tipifique las infracciones y sanciones administrativas, regule la actuación inspectora y determine, con las adecuadas garantías para el administrado, el procedimiento para sustanciar los expedientes que en materia turística se incoen.

Transferidas a esta Comunidad Autónoma por Real Decreto 2772/1983, de 1 de septiembre, las competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo que a la misma corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.18 de la Constitución y en el artículo 8.1.15 de su Estatuto de Autonomía, y haciendo uso de la potestad legislativa que en el ejercicio de dichas competencias corresponde a esta Comunidad Autónoma conforme al artículo 8.1 de su Estatuto de Autonomía, se promulga la presente Ley.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*-1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento aplicable que, en el ámbito de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de turismo.

2. Será de aplicación al ejercicio de cualquier actividad turística sometida a licencia, habilitación o autorización administrativa, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Art. 2.º *Sujetos responsables.*-1. La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa turística corresponderá:

a) A la persona física o jurídica titular de la licencia o autorización administrativa, en el caso de infracciones cometidas como consecuencia de la realización de una actividad sujeta a dicha licencia o autorización.

b) A la persona física o jurídica que ejerza una profesión o realice una actividad turística sin contar con la correspondiente autorización administrativa.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las citadas personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

CAPITULO II

De la inspección turística

Art. 3.º *Funciones y facultades.*-1. Corresponde a la Consejería competente, a través de la Inspección de Turismo, la comprobación del cumplimiento de la normativa reguladora de las distintas actividades turísticas.

2. Dichas funciones podrá realizarlas de alguno de los siguientes modos:

- a) Por iniciativa propia.
- b) Por orden superior.
- c) Como consecuencia de denuncia, queja o petición expresa.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección de Turismo está facultado para el acceso y examen de las instalaciones, documentos, libros y registro preceptivos de la actividad turística. A estos efectos, los titulares del establecimiento o actividad turística de que se trate, su representante legal o la persona que se encuentre al frente de los mismos en el momento de la actuación inspectora, tendrá la obligación de facilitarlos.

4. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección de Turismo podrá prestar a las Empresas y actividades turísticas el oportuno asesoramiento en orden al mejor cumplimiento de sus obligaciones, podrá requerirles para que subsanen las deficiencias apreciadas y propondrá las sanciones que reglamentariamente procedan.

5. Los funcionarios de la Inspección de Turismo, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrán recabar la cooperación de los servicios de Inspección dependientes de otras Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente.

Art. 4.º *La Inspección de Turismo y su personal.*-1. La Inspección de Turismo y su personal estarán adscritos a la Consejería competente en la materia.

2. El personal inspector estará provisto del documento acreditativo de su condición y, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección que al mismo dispense la legislación vigente.

Art. 5.º *Actuaciones.*-1. La actuación de la Inspección de Turismo se desarrollará, principalmente, mediante visita a los Centros o lugares objeto de inspección. Igualmente, podrá desempeñar su función fiscalizadora solicitando de los responsables de las actividades turísticas la aportación de los datos precisos al fin de que se trate.

2. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitará la documentación solicitada o no se acudiere a la oficina administrativa a requerimiento de la Inspección de Turismo, el personal inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

3. Del resultado de cada actuación se extenderá y firmará, por el personal inspector actuante, una diligencia en el Libro de Inspección del que deberá disponer obligatoriamente a tal efecto el sujeto objeto de la inspección.

CAPITULO III

De las infracciones

Art. 6.º *Infracciones en materia turística.*-Constituyen infracciones administrativas en materia turística las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificados y sancionados en la presente Ley. Se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 7.º *Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.*-En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Art. 8.º *Infracciones leves.*-Son infracciones leves:

1. La carencia de anuncios o distintivos de obligatoria exhibición en los lugares que se determine reglamentariamente.

2. La negativa infundada a facilitar la información obligada a la clientela, así como no dar la publicidad exigida a los precios de los servicios.

3. Las deficiencias leves en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento, limpieza de sus locales, instalaciones o enseres.

4. La falta de hojas de reclamación, así como la negativa a facilitarlas a los clientes que las soliciten.

5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones meramente formales o documentales.

Art. 9.º *Infracciones graves.*-Son infracciones graves:

1. La comisión de cualquier acto no amparado por la autorización administrativa otorgada al establecimiento o titular de la actividad de que se trate.

2. El incumplimiento o alteración de las condiciones esenciales de la autorización de que esté provista la Empresa o actividad, cuando tales condiciones hayan servido de base para el otorgamiento de dicha autorización o para la clasificación turística del establecimiento o actividad, así como la utilización de denominación o distintivo diferente de los que correspondan legalmente según la normativa vigente.

3. La falta de notificación a la Administración turística de los precios que hayan de regir en la prestación de los servicios, en los casos en que tal notificación sea preceptiva.

4. La percepción de precios distintos a los notificados a la Administración turística, en los casos en que proceda esta notificación.

5. El incumplimiento de la normativa sobre prevención de incendios en los establecimientos turísticos.

6. La no prestación de los servicios que sean exigidos por la normativa vigente o según lo convenido entre las partes.

7. Las deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios, decoro de los establecimientos y funcionamiento o limpieza de sus locales, instalaciones y enseres.

8. El mal trato de palabra u obra al cliente del establecimiento por parte del titular, Director o personal del mismo.

9. La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, cuando éstas sean exigibles por la normativa turística a los efectos de prestación de servicios y actividades convenidas con los clientes.

Art. 10. *Infracciones muy graves.*-Son infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que dañen de manera notoria la imagen turística de La Rioja.

2. La no prestación de los servicios que sean exigidos por la normativa vigente o según lo convenido entre las partes, cuando de ello se deriven perjuicios muy graves para el usuario.

3. La introducción de modificaciones sustanciales de la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento, sin la previa autorización de los órganos competentes.

4. El incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de requisitos de infraestructura turística.

5. La contratación de plazas que excedan de la capacidad total autorizada del establecimiento, cuando de ello se deriven perjuicios para la clientela.

6. Facilitar documentos o información falsos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, con tal motivo, se pueda incurrir.

Art. 11. *Infracciones por obstrucción de la labor inspectora.*-1. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, tienen encomendadas los inspectores de turismo, serán constitutivas de infracciones por obstrucción a la labor inspectora, que se calificarán como graves, excepto en aquellos supuestos que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, que se calificarán como leves.

2. Los supuestos de resistencia reiterada, coacción, amenaza, violencia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores de turismo, serán considerados como infracciones muy graves.

Art. 12. *Prescripción de las infracciones.*-Las infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- Las muy graves, al año.
- Las graves, a los seis meses.
- Las leves, a los dos meses.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la comisión de la infracción.

La prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por las infracciones contempladas en esta Ley se interrumpirá con la incoación del expediente sancionador.

Una vez iniciado el expediente sancionador, si el mismo se paraliza por un plazo superior a seis meses por causas no imputables al administrado, se producirá la caducidad del mismo.

El cómputo del plazo de caducidad del expediente se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que deban figurar en el expediente de forma expresa, encaminadas a determinar la identidad o domicilio del denunciado, la naturaleza del hecho infractor, o cualquiera otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción, debiendo hacerse constar mediante diligencia en el expediente la suspensión del transcurso del plazo.

CAPITULO IV

Sanciones

Art. 13. *Clases de sanciones y su aplicación.*-1. Las sanciones por infracciones a la normativa turística podrán ser:

- Apercibimiento.
- Multa.
- Suspensión de la actividad turística o del ejercicio profesional individual.
- Clausura del establecimiento.
- Revocación del título o licencia otorgada por la Administración turística.

2. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves, cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa, y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.

3. Las multas por infracciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones accesorias de suspensión de actividad o del ejercicio profesional individual cuando, previa la advertencia correspondiente, se produzca:

- Reincidencia en la comisión de falta grave: Suspensión de la actividad por un periodo no superior a seis meses.
- La reincidencia en la comisión de falta muy grave: Suspensión de la actividad por un periodo comprendido entre seis meses y un año.

4. En el supuesto de la comisión de infracciones muy graves, podrá imponerse además con carácter adicional a la multa correspondiente, la denegación, anulación o suspensión de la totalidad de cualquier subven-

ción o ayuda especial de carácter financiero que la persona infractora hubiese solicitado u obtenido del Consejo de Gobierno de La Rioja para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

5. Podrá acordarse la clausura del establecimiento o retirada de la autorización o licencia para el establecimiento de la actividad, según proceda, cuando el responsable de las infracciones haya sido sancionado dos veces por falta muy grave mediante resolución firme en vía administrativa en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la incoación del tercer expediente sancionador, previa la advertencia correspondiente y, en todo caso, cuando el hecho infractor haya lesionado gravemente los intereses turísticos de La Rioja.

Art. 14. *Criterios para la graduación de las sanciones.*—Las sanciones se impondrán en grado de mayor a menor teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, el número de afectados y los perjuicios ocasionados a terceros o a intereses generales.

Art. 15. *Graduación de las sanciones.*—1. De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, las sanciones podrán imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

2. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o multa, en su grado mínimo, de 10.000 a 25.000 pesetas; en su grado medio, de 25.001 a 50.000 pesetas, y en su grado máximo, de 50.001 a 100.000 pesetas.

3. Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 100.001 a 200.000 pesetas; en su grado medio, de 200.001 a 500.000 pesetas, y en su grado máximo, de 500.001 a 1.000.000 de pesetas.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 1.000.001 a 1.500.000 pesetas; en su grado medio, de 1.500.001 a 2.000.000 de pesetas, y en su grado máximo, de 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas.

Art. 16. *Restitución de lo indebidamente percibido.*—Con independencia de las sanciones enumeradas, la percepción de precios superiores a los autorizados producirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Art. 17. *Reincidencias.*—Se entenderá, a los efectos de la presente Ley, que existe reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en un año, por la comisión de hechos tipificados como infracción de igual calificación; o tres veces durante el mismo plazo por hechos diferentes.

Art. 18. *Atribuciones de competencias sancionadoras.*—Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

- a) Para sanciones leves y graves, el Consejero competente en materia de turismo.
- b) Para sanciones muy graves y sus accesorias, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente.

CAPITULO V

Procedimiento Sancionador

Art. 19. *Normativa aplicable.*—El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la presente Ley, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 20. *Tramitación.*—El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

1. Se iniciará:
 - a) Por acta de la Inspección de Turismo.
 - b) Mediante providencia dictada por el Director general competente, en la que se designará instructor del expediente, quien procederá a oír al denunciado o a su representante legal y, en su caso, a los testigos o personas con sus aportaciones puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.
2. A la vista de lo actuado, se formulará el correspondiente pliego de cargos, notificándose al sujeto responsable el acta de la Inspección de Turismo o el pliego de cargos, para que en el plazo de quince días alegue cuanto estime oportuno en defensa de sus derechos.
3. Transcurrido el plazo de alegaciones, y previas las diligencias que se estimen necesarias, se dará nueva audiencia al interesado, por

término de ocho días, siempre que de tales diligencias se desprenda la existencia de hechos distintos a los contenidos en el acta de inspección o pliego de cargos, en su caso, y con carácter previo a la propuesta de resolución.

4. A la vista de lo actuado, se formulará la correspondiente propuesta al órgano competente para dictar resolución.

Art. 21. *Contenido de las actas.*—1. En las actas de la Inspección de Turismo se reflejarán los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

2. Si es posible, se contemplará, asimismo:

- a) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto infringido.
- b) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación, en su caso.

3. Salvo prueba en contrario, las actas de la Inspección de Turismo, extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, estarán dotadas de presunción de certeza respecto a los hechos reflejados en ellas y que hayan sido constatados por el inspector actuante.

Art. 22. *Recursos.*—Contra las resoluciones del Director general podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero, en el plazo de quince días.

Contra las resoluciones del Consejo de Gobierno y del Consejero, podrá interponerse recursos de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cuantía de las sanciones establecida en la presente Ley podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Consejero competente en la materia.

Segunda.—En todo lo referido a notificaciones, recursos, abonos, ejecución de sanciones y demás trámites del procedimiento sancionador no regulados en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación supletoriamente aplicable.

Tercera.—Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y des arrollo de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de sanción iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose con arreglo a la legislación vigente hasta su resolución definitiva.

DISPOSICION DEROGATORIA

No serán de aplicación en esta Comunidad Autónoma cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrando en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley, a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 29 de junio de 1990.

JOSE IGNACIO PEREZ SAENZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 98, de 11 de agosto de 1990.)